

**PROYECTO DE CONVENCION REFERENTE A LAS OBLIGACIONES DEL
ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O DEFUNCION DE LAS
GENTES DE MAR**

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 12 de febrero de 1941.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la vigésimaprimer reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra el mes de octubre de mil novecientos treinta y seis, fué adoptado un proyecto de Convención referente a las Obligaciones del Armador en caso de enfermedad, accidente o defunción de las gentes de mar, siendo el texto de dicha Convención, el siguiente:

**PROYECTO DE CONVENCION REFERENTE A LAS OBLIGACIONES DEL
ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O DEFUNCION DE LAS
GENTES DE MAR.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936, en su vigésimo primer período de sesiones,

Después de haber resuelto aprobar diversas proposiciones relativas a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o defunción de las gentes de mar, cuestión incluida en el segundo punto de la Orden del Día del período de sesiones,

Después de haber resuelto que dichas proposiciones tomarían la forma de un proyecto de Convención Internacional, aprueba, hoy día vigésimocuarto de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente proyecto de Convención, que llevará el nombre de Convención sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de las gentes de mar, de 1936:

ARTICULO 1

1.- La presente Convención se aplicará a toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea un buque de guerra, matriculado en un territorio en el que la

presente Convención esté en vigor y que efectúe, en forma habitual, la navegación marítima.

2.- Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá prever en su legislación nacional las excepciones que juzgare necesarias en lo que se refiere:

a).- A las personas empleadas a bordo:

I.- De los buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando dichos buques no tengan una afectación comercial;

II.- De los barcos de pesca costera;

III.- De los barcos de un tonelaje bruto inferior a veinticinco toneladas;

IV.- De los barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos.

b).- Las personas empleadas a bordo por cuenta de un patrón que no sea el armador;

c).- Las personas empleadas exclusivamente en los puertos, en la reparación, limpieza, carga o descarga de los barcos;

d).- Los miembros de la familia del armador;

e).- Los pilotos.

ARTICULO 2

Las obligaciones del armador deberán cubrir los riesgos:

a).- De enfermedad o de accidente ocurridos entre la fecha estipulada en el contrato de enganche para el principio del servicio y el vencimiento del contrato;

b).- De fallecimiento que resultare de determinada enfermedad o determinado accidente.

2.- Sin embargo, la legislación nacional podrá prever excepciones:

a).- Cuando el accidente no ocurriere en el servicio del barco;

b).- Cuando el accidente o la enfermedad fuera imputable a un acto intencional o a una falta intencional, o a la mala conducta del enfermo, del herido o del fallecido;

c).- Cuando la enfermedad o achaque haya sido disimulado voluntariamente en el momento de la contratación.

3.- La legislación nacional podrá prever que las obligaciones del armador no se aplicarán en lo relativo a la enfermedad, ni en lo concerniente al fallecimiento imputable directamente a la enfermedad, cuando la persona empleada se hubiere negado a someterse a un examen médico en el momento de ser contratada.

ARTICULO 3

Para los fines de la presente Convención, la asistencia a cargo del armador comprende:

a).- El tratamiento médico y la suministración de medicinas y demás medios terapéuticos de calidad y en cantidad suficiente;

b).- La alimentación y el alojamiento.

ARTICULO 4

1.- La asistencia deberá seguir a cargo del armador hasta la curación del enfermo o del herido, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad.

2.- Sin embargo, la legislación nacional podrá prever que la asistencia a cargo del armador se limitará a un período que no podrá ser inferior a dieciséis semanas, a partir del día del accidente o del principio de la enfermedad.

3.- Por otra parte, si existiere un sistema de seguro obligatorio contra la enfermedad o un sistema de reparación de los accidentes de trabajo, que estuviere en vigor para los marinos en el territorio en que esté matriculado el barco, la legislación nacional podrá prever:

a).- Que el armador dejará de ser responsable hacia una persona enferma o herida a partir del momento en que dicha persona tenga derecho a la asistencia médica en virtud del sistema de seguro o de reparación;

b).- Que el armador dejará de ser responsable a partir del momento prescrito por la ley para la concesión de la asistencia médica en virtud del sistema de seguro o de reparación a los beneficiarios de dicho sistema, aun cuando la persona enferma o herida no estuviere amparada por el mencionado sistema, a condición de que no se le excluya de éste por concepto de cualquier restricción concerniente en particular a los trabajadores extranjeros o a los trabajadores que no residan en el territorio en donde el barco esté matriculado.

ARTICULO 5

1.- Cuando la enfermedad o el accidente tenga por resultado una incapacidad de trabajo, el armador deberá pagar:

a).- Mientras que el enfermo o el herido permanezca a bordo, la totalidad de su salario;

b).- A partir del desembarque, si el enfermo o el herido tiene obligaciones de familia, la totalidad o una parte del salario, según lo prevenido por la legislación nacional, hasta la curación o hasta la comprobación de carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad.

2.- Sin embargo, la legislación nacional podrá limitar la responsabilidad del armador, en cuanto al pago de la totalidad o de parte del salario, a una persona desembarcada, a un período que no podrá ser inferior a dieciséis semanas a partir del día del accidente o del principio de la enfermedad.

3.- Además, si existiere un sistema de seguro contra la enfermedad obligatorio o un sistema de reparación de los accidentes del trabajo que esté en vigor para los marinos en el territorio en donde el barco esté matriculado, la legislación nacional podrá prever:

a).- Que el armador dejará de ser responsable hacia una persona enferma o herida a partir del momento en que dicha persona tenga derecho a las prestaciones en efectivo en virtud del sistema de seguro o de reparación;

b).- Que el armador dejará de ser responsable a partir del momento en que la ley prevenga para la concesión de las prestaciones en efectivo en virtud del sistema de seguros o de reparación a los beneficiarios de dicho sistema, aun cuando la persona enferma o lesionada no estuviere amparada por dicho sistema, a condición que no quede excluida con motivo de cualquiera restricción que concierna especialmente a los trabajadores que no residan en el territorio en donde el buque esté matriculado.

ARTICULO 6

1.- El armador deberá cubrir los gastos de repatriación de cualquier enfermo o herido desembarcado en el transcurso de la travesía con motivo de una enfermedad o de un accidente.

2.- El puerto de repatriación deberá ser:

a).- O el puerto de contratación;

b).- O el puerto de salida del barco;

c).- O un puerto del país del enfermo o del herido; o del país del que sea nacional el enfermo o el herido;

d).- U otro puerto fijado de común acuerdo entre el interesado y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente.

3.- Los gastos de repatriación deberán comprender todos los gastos relativos al transporte, al alojamiento y a la alimentación del enfermo o del herido durante el viaje, así como los gastos de mantenimiento del enfermo o del herido hasta el momento fijado para su salida.

4.- Si el enfermo o el herido estuviere en estado de trabajar, el armador podrá librarse de la obligación de repatriación a su cargo, procurándole un empleo adecuado a bordo de un barco que se dirija a uno de los destinos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 7

1.- El armador deberá sufragar los gastos de los funerales en caso de fallecimiento ocurrido a bordo, o de fallecimiento ocurrido en tierra cuando, en el momento de su muerte, el difunto hubiera tenido derecho a asistencia a cargo del armador.

2.- La legislación nacional podrá prever el reembolso, por una institución de seguros, de los gastos cubiertos por el armador, cuando el sistema de seguros sociales o de reparación estipulare una prestación por concepto de gastos funerarios.

ARTICULO 8

La legislación nacional deberá exigir del armador o de su representante, que tome medidas para poner a salvo los bienes dejados a bordo por el enfermo, el lesionado o el fallecido considerado por la presente Convención.

ARTICULO 9

La legislación nacional deberá prever disposiciones con el objeto de asegurar una solución rápida y poco costosa de los litigios a que pudieren dar lugar las obligaciones del armador en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 10

El armador podrá ser eximido de las obligaciones estipuladas en los artículos 4, 6 y 7 de la presente Convención, en la medida en que dichas obligaciones fueren asumidas por los poderes públicos.

ARTICULO 11

La presente Convención, así como las legislaciones nacionales, en lo que concierne a las prestaciones debidas en virtud de la presente Convención, deberán ser interpretadas y aplicadas de manera a asegurar la igualdad de trato a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, de residencia o de raza.

ARTICULO 12

Nada de lo que contenga la presente Convención afectará a cualquiera ley, juicio, costumbre o convenio entre los armadores y los marinos, que asegure condiciones más favorables que las previstas por la presente Convención.

ARTICULO 13

1.- En lo concerniente a los territorios mencionados por el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique la presente Convención deberá acompañar a su ratificación una declaración que haga conocer:

a).- Los territorios para los cuales se compromete a aplicar, sin modificaciones, las disposiciones de la Convención;

b).- Los territorios para los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención con modificaciones, y en qué consisten esas modificaciones;

c).- Los territorios para los cuales la Convención resulta inaplicable y, en esos casos, las razones por las cuales es inaplicable;

d).- Los territorios para los cuales reserva su decisión.

2.- Los compromisos mencionados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo serán reputados parte integrante de la ratificación y surtirán idénticos efectos.

3.- Todo Miembro podrá renunciar, por una nueva declaración, a todo o parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los incisos b) y c) o d) del párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 14

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención se comunicarán al Secretario General de la Sociedad de Naciones y serán registradas por él.

ARTICULO 15

1.- La presente Convención sólo comprometerá a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario General.

2.- Entrará en vigor doce meses después de que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Secretario General.

3.- En lo futuro, dicha Convención entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

ARTICULO 16

Tan luego como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas, el Secretario General de la Sociedad de Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará asimismo el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 17

1.- Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención podrá denunciarla a la expiración de un período de diez años después de la fecha de la entrada en vigor inicial de la Convención, por un acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de Naciones, y registrado por él. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de haber sido registrada.

2.- Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no hiciera uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará comprometido por un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo, podrá denunciar la presente Convención a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 18

Al vencimiento de cada período de diez años a contar de la entrada en vigor de la presente Convención, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un informe acerca de la aplicación de la presente Convención y resolverá si hay lugar a inscribir en la Orden del Día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 19

1.- En caso que la Conferencia aprobara una nueva Convención de revisión, total o parcial, de la presente Convención, y a menos que la nueva Convención lo disponga de otro modo:

a).- La ratificación por un Miembro de la nueva Convención de revisión implicará, de pleno derecho, a pesar del artículo 17 anterior, la inmediata denuncia de la presente Convención, siempre que la nueva Convención de revisión haya entrado en vigor;

b).- A partir de la fecha de la entrada en vigor de la nueva Convención de revisión, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación de los Miembros.

2.- La presente Convención seguirá, en todo caso, en vigor, en su forma y tenor actuales, para los Miembros que la hubieren ratificado y que no ratificaren la Convención de revisión.

ARTICULO 20

Ambos textos, en francés y en inglés, de la presente Convención, harán fe.

Que la preinserta Convención fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y ratificada por el Ejecutivo de la Unión el seis de junio de mil novecientos treinta y nueve, se efectuó el depósito del Instrumento de Ratificación el catorce de septiembre del mismo año de mil novecientos treinta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rúbrica.- Al C. Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.